



Bogotá D.C., 31 de Mayo de 2021

Expediente No. 2015-01113

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **10:00 AM del día MARTES VEINTIOCHO (28) del mes SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Decrétese el interrogatorio de oficio que deberá absolver la demandante y el representante legal del demandado. Advirtiéndole que deberá asistir debidamente informados sobre los hechos materia del proceso, e incluso sobre “hechos anteriores” a cuando inició el ejercicio de su representación.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P.).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este

auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 01-06-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS

RIAÑO

VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f102e922966cc3d195ca6180bf9b2593e4e4f993cec4c8b170dd75d3c0f3a4**

Documento generado en 28/05/2021 06:58:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Verbal de Pertenencia – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2016-00768-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1

Teniendo en cuenta que el Auxiliar de la Justicia – **PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, indico su imposibilidad para comparecer a esta sede judicial, el Despacho procede a **RELEVARLO** del cargo, para lo cual se nombra auxiliar de la justicia, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído, haciéndose las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., **informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.**

Una vez sea notificado, deberá rendir el dictamen pertinente.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>**.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de***

los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 01/06/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

2

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e7a47e2a242c4175671e99b61cf23f5c7eddb6705b20c0bbd1395322d9bdf13

Documento generado en 28/05/2021 06:38:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 31 de Mayo de 2021

Expediente No. 2016-01443-00

Revisada la liquidación de costas (folio 40 C.1), y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$840.000.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 01-06-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81e3fa2db1e6e1027c6635a66332b59cdf8079142301867d6651dbdf138b104d

Documento generado en 28/05/2021 06:57:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 31 de Mayo de 2021

Expediente No. 2018-00345-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a RELEVAR del cargo al Auxiliar de la Justicia – Curador Ad - Litem, para en su lugar designar como curador Ad – Litem de la demandada ENID CAMACHO ROJAS como heredera determinada de la señora ANA ROJAS VIUDA DE CUBIDES Y DE LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. *(Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López)*. Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte actora allegó comprobante de consignación por concepto de gastos de curaduría del Banco Agrario de Colombia (folio 187 dorso cuaderno principal)

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 01-06-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae9428549d0e558bdcc911fdffde59f2719283291d90eb0fc44edadf190a6b7**

Documento generado en 28/05/2021 06:56:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 31 de Mayo de 2021

Expediente No. 2018-00515-00

Téngase en cuenta que la curadora ad litem de la demandada se notificó de manera personal como se extracta a folio 129 y dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (folios 131-132). No obstante lo anterior, **se REQUIERE a la CURADORA AD LITEM ANDREA LILIANA TORRES LOPEZ** para que de conformidad al Decreto 806 de 2020 y Numeral 14 del Artículo 78 del C. G. del P., **envíe la contestación de la demanda a la PARTE DEMANDANTE** cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos; **para efectos de surtir el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito incoadas conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.**

Notifíquese y Cúmplase,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 01-06-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bf544f050f113b20b02b22bbe8a5e08fd6143623795a0d2c35f8f741b01f8cc

Documento generado en 28/05/2021 06:56:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 31 de Mayo de 2021

Expediente No. 2018-00781-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en razón a que el apelante no procedió DE MANERA INTEGRAL de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del auto del 07 de Diciembre de 2020, se declara **DESIERTO** el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado del extremo demandante

Una vez vencido el término de ejecutoria ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 01-06-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9da6d1e75c23bbb4647d48b648ef9ed6a33447b8d2ab7fc8c13f7a793eec43



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Documento generado en 28/05/2021 06:55:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 31 de Mayo de 2021

Expediente No. 2018-00907-00

En atención a la solicitud elevada a folio 157 del cuaderno uno por la apoderada de la parte demandante FINANZAUTO S.A., téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la profesional del derecho desistió de la solicitud realizada en memorial visto a folios 145-146 y 153 del presente cuaderno.

Notifíquese y Cúmplase,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 01-06-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee9a2771bcf7cf86e729058387f72c27f32f858a44be6a96dfdf72279f6aca3a

Documento generado en 28/05/2021 06:55:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 31 de Mayo de 2021

Expediente No. 2019-00601-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a RELEVAR del cargo al Auxiliar de la Justicia – Curador Ad - Litem, para en su lugar designar como curador Ad – Litem al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 01-06-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9862949b4b58d8c1842aef9a7a17c9d976eeaf4314eaf35c736e9cceaff**

Documento generado en 28/05/2021 06:55:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 31 de Mayo de 2021

Expediente No. 2019-00849-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone RELEVAR al Auxiliar de la Justicia – Secuestre: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y CASA CARCEL CAPITAL S.A.S.

En consecuencia, por Secretaría désígnese auxiliar de la justicia - secuestre, de conformidad con el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, adviértasele que el cargo encomendado es de obligatoria aceptación. Por Secretaría, expídase el comunicado al Auxiliar de la Justicia, el cual será tramitado por la parte interesada de conformidad con el inciso 2º del art. 125 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 01-06-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbe149ffa2b21c04d5b2a207dfd4345edca218b9f67edcfee2c27e0af6b9050d

Documento generado en 28/05/2021 06:58:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 31 de Mayo de 2021

Expediente No. 2019-00917-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone RELEVAR al Auxiliar de la Justicia – Secuestre: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y CASA CARCEL CAPITAL S.A.S.

En consecuencia, por Secretaría désignese auxiliar de la justicia - secuestre, de conformidad con el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, adviértasele que el cargo encomendado es de obligatoria aceptación. Por Secretaría, expídase el comunicado al Auxiliar de la Justicia, el cual será tramitado por la parte interesada de conformidad con el inciso 2º del art. 125 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 01-06-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1363c35789d657597bba605cbf4c26809d8ff20fb7f49397f98eccfa2373a195

Documento generado en 28/05/2021 06:57:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 31 de Mayo de 2021

Expediente No. 2020-00617-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado vía correo electrónico de referencia DERECHO DE PETICION allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, señala el Despacho que el trámite de éste resulta improcedente, pues al respecto, la sentencia T-377 de 2000 cuyos argumentos comparte el Juzgado, señala:

“Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T-334 de 1995 y T- 07 de 1999 señalaron que:

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis, tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”

En consecuencia, no se da trámite al referido memorial, no obstante lo anterior, se insta al memorialista para que intervenga a través de los mecanismos procesales pertinentes, resaltando que la actuación judicial está sometida al imperio de la ley. Líbrese telegrama comunicando lo aquí decidido por el medio más expedito.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 01-06-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9151c3bcec336f6955d7eeba3f4bb115399e0cb6a0989bdb1e4e936a1a866e**
Documento generado en 28/05/2021 06:58:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 31 de Mayo de 2021

Expediente No. 2020-00617-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte solicitante obrante en el expediente digital, PREVIO a oficiar a la SIJIN para el levantamiento de la aprehensión, se REQUIERE a la parte demandante para que informe al Despacho si ya le entregaron el vehículo objeto de pago directo, o en caso tal informe en qué parqueadero se encuentra el automotor.

Notifíquese y cúmplase,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 01-06-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdbf82235a7c3f16c4463c1778ae5e0dd65a4ed27e14e9e5eee240a096c4d3b2

Documento generado en 28/05/2021 06:59:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 31 de Mayo de 2021

Expediente No. 2020-00649-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado vía correo electrónico de referencia DERECHO DE PETICION allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, señala el Despacho que el trámite de éste resulta improcedente, pues al respecto, la sentencia T-377 de 2000 cuyos argumentos comparte el Juzgado, señala:

“Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T-334 de 1995 y T- 07 de 1999 señalaron que:

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis, tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”

En consecuencia, no se da trámite al referido memorial, no obstante lo anterior, se insta al memorialista para que intervenga a través de los mecanismos procesales pertinentes, resaltando que la actuación judicial está sometida al imperio de la ley. Líbrese telegrama comunicando lo aquí decidido por el medio más expedito.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 01-06-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf899ab6d3814a00c0c51dbcef29c29d12b42a21edc0074eea1eb975a7121ebd**
Documento generado en 28/05/2021 06:54:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 31 de Mayo de 2021

Expediente No. 2020-00649-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte solicitante obrante en el expediente digital, con el objeto de materializar la entrega del vehículo de placas JHN-456 se dispone por Secretaría OFICIAR a PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS -SIA, para que se sirva realizar la entrega del automotor de placas JHN-456 a favor de MAF COLOMBIA S.A.S. Y TAMBIEN OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL – SIJIN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas JHN-456. Oficios que deberán ser tramitados por el interesado. Una vez cumplida la entrega se conmina a la parte solicitante MAF COLOMBIA S.A.S. para que a través de su apoderado judicial lo informe al Juzgado para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS
RIAÑO**
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 01-06-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

**CARLOS
VERA**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b46b72b3cedf4b071e6d52e0235dcfde7f2b82915605906f049183696abfd79

Documento generado en 28/05/2021 06:54:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 31 de Mayo de 2021

Expediente No. 2021-00123-00

AUTO TERMINA ACCION DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FAST TAXI CREDIT S.A.S.** contra **DIANA YANETH BARRETO GONZALEZ**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

3. OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL – SIJIN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas TSO-754. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 01-06-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9467f8beae64535b353489f44fb178f20b3429ebfb3664a6f386c0c4d4f378**

Documento generado en 28/05/2021 06:53:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00164-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, *so pena* de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y **además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar**, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.
- acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica de la abogada como quiera que, en el plenario no obra la misma.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de***



los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

2

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 01/06/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2501676db53c80debfffc5ac33e7f640061b031c2b70966ace1bfcc1f2a8d70

Documento generado en 28/05/2021 06:38:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2021-00166-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JFN-885** elevada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ELBA MARÍA YATE RAMÍREZ.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que en el presente caso, ello tuvo lugar el 5 de diciembre de 2020 y del cual se cumplen los requisitos pues, la demanda fue radicada en la oficina judicial el 3 de marzo de 2021.

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa o antojadiza, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM, siendo uno de los presupuestos para el asiento la *“Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución”* de conformidad con el numeral 2° del artículo 30 de aquel precepto.

Ahora bien, en cuanto al aviso que trata el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, este no avizora dentro del plenario por lo cual, al ser un trámite que se debe realizar previo a la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega se impone el rechazo de la demanda, puesto que al no avisar al deudor de la ejecución de la garantía en los términos establecidos en la ley, resulta prematuro dar paso a la ejecución judicial pretendida dado que, como se indica en la precitada ley, para que una garantía mobiliaria sea oponible debe cumplir unos requisitos previos como lo es avisar al deudor.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva para la Garantía Mobiliaria por Pago Directo**, interpuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ELBA MARÍA YATE RAMÍREZ**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.



TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, conforme lo preceptuado en el art. 122 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 01/06/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd8bbd6d4095939dc76bd7011578d1bf57eee4eb9769a6484d12a64ad0ebe759

Documento generado en 28/05/2021 06:39:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00168-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, *so pena* de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y **además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar**, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.
- Acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica de la abogada como quiera que, en el plenario no obra la misma.
- Deberá adjuntar las pruebas y anexos mencionados en el acápite No. XI, como quiera que en la demanda no se observan los mismos. Lo anterior, de conformidad con el numeral 6° del art. 82 y el art. 84 del C.G.P.
- Deberá indicar la causación exacta de los intereses de plazo y moratorios toda vez que, no lo menciona en el acápite de las pretensiones. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.
- Allegue certificado de Libertad y Tradición actualizado del inmueble objeto de litis, con fecha de expedición no mayor a un mes, de conformidad con el numeral primero del artículo 468 del C. G. del P.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

2

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 01/06/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

498d3feba536e3e946a1f4d8af9df411556bb37cc351850d0b0b18b549a67
381

Documento generado en 28/05/2021 06:39:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00170-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, *so pena* de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y **además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar**, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.
- acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica de la abogada como quiera que, en el plenario no obra la misma.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas***



cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 01/06/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.



Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5931b49947fdc7b5c3ee7df943e1bb2acf7b428632edbc65fdc32eb9a84f241b
Documento generado en 28/05/2021 06:39:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00172-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, *so pena* de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y **además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar**, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.
- Acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica de la abogada como quiera que, en el plenario no obra la misma.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>**.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de***



los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 01/06/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17535a951e27bf3f135bcf8d7475a27240b700c575046e709c1e3509cddd0fa7

Documento generado en 28/05/2021 06:40:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00174-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, *so pena* de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y **además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar**, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.
- acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica de la abogada como quiera que, en el plenario no obra la misma.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>**.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de***



los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 01/06/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ef48eae51be668d39fb315b7326ee61cba17789c5633337dbe1cc23af4bfdea
Documento generado en 28/05/2021 06:40:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia						Radicado: 110014003037-2021-00178-00						
Consejo Superior de la Judicatura												
RAMA JUDICIAL												
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Int. Plazo Período	Saldo Int. Plazo	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
01/01/2016	31/01/2016	31	19,68	29,52	19,68	0,000492317	\$ 3.000.000,00	\$ 45.785,44	\$ 45.785,44	\$ -	\$ -	\$ 3.045.785,44
01/02/2016	29/02/2016	29	19,68	29,52	19,68	0,000492317	\$ 3.000.000,00	\$ 42.831,54	\$ 88.616,98	\$ -	\$ -	\$ 3.088.616,98
01/03/2016	31/03/2016	31	19,68	29,52	19,68	0,000492317	\$ 3.000.000,00	\$ 45.785,44	\$ 134.402,42	\$ -	\$ -	\$ 3.134.402,42
01/04/2016	30/04/2016	30	20,54	30,81	20,54	0,000511943	\$ 3.000.000,00	\$ 46.074,89	\$ 180.477,31	\$ -	\$ -	\$ 3.180.477,31
01/05/2016	31/05/2016	31	20,54	30,81	20,54	0,000511943	\$ 3.000.000,00	\$ 47.610,72	\$ 228.088,03	\$ -	\$ -	\$ 3.228.088,03
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54	30,81	20,54	0,000511943	\$ 3.000.000,00	\$ 46.074,89	\$ 274.162,92	\$ -	\$ -	\$ 3.274.162,92
01/07/2016	31/07/2016	31	21,34	32,01	21,34	0,000530076	\$ 3.000.000,00	\$ 49.297,03	\$ 323.459,95	\$ -	\$ -	\$ 3.323.459,95
01/08/2016	31/08/2016	31	21,34	32,01	21,34	0,000530076	\$ 3.000.000,00	\$ 49.297,03	\$ 372.756,99	\$ -	\$ -	\$ 3.372.756,99
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34	32,01	21,34	0,000530076	\$ 3.000.000,00	\$ 47.706,80	\$ 420.463,79	\$ -	\$ -	\$ 3.420.463,79
01/10/2016	31/10/2016	31	21,99	32,985	21,99	0,000544721	\$ 3.000.000,00	\$ 50.659,02	\$ 471.122,81	\$ -	\$ -	\$ 3.471.122,81
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99	32,985	21,99	0,000544721	\$ 3.000.000,00	\$ 49.024,85	\$ 520.147,66	\$ -	\$ -	\$ 3.520.147,66
01/12/2016	31/12/2016	31	21,99	32,985	21,99	0,000544721	\$ 3.000.000,00	\$ 50.659,02	\$ 570.806,68	\$ -	\$ -	\$ 3.570.806,68
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34	33,51	22,34	0,000552574	\$ 3.000.000,00	\$ 51.389,40	\$ 622.196,08	\$ -	\$ -	\$ 3.622.196,08
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34	33,51	22,34	0,000552574	\$ 3.000.000,00	\$ 46.416,23	\$ 668.612,31	\$ -	\$ -	\$ 3.668.612,31
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34	33,51	22,34	0,000552574	\$ 3.000.000,00	\$ 51.389,40	\$ 720.001,70	\$ -	\$ -	\$ 3.720.001,70
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33	33,495	22,33	0,00055235	\$ 3.000.000,00	\$ 49.711,51	\$ 769.713,21	\$ -	\$ -	\$ 3.769.713,21
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33	33,495	22,33	0,00055235	\$ 3.000.000,00	\$ 51.368,56	\$ 821.081,77	\$ -	\$ -	\$ 3.821.081,77
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33	33,495	22,33	0,00055235	\$ 3.000.000,00	\$ 49.711,51	\$ 870.793,28	\$ -	\$ -	\$ 3.870.793,28
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98	32,97	21,98	0,000544496	\$ 3.000.000,00	\$ 50.638,12	\$ 921.431,40	\$ -	\$ -	\$ 3.921.431,40
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98	32,97	21,98	0,000544496	\$ 3.000.000,00	\$ 50.638,12	\$ 972.069,51	\$ -	\$ -	\$ 3.972.069,51
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	32,97	21,98	0,000544496	\$ 3.000.000,00	\$ 49.004,63	\$ 1.021.074,14	\$ -	\$ -	\$ 4.021.074,14
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	31,725	21,15	0,00052578	\$ 3.000.000,00	\$ 48.897,54	\$ 1.069.971,68	\$ -	\$ -	\$ 4.069.971,68
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	31,44	20,96	0,000521478	\$ 3.000.000,00	\$ 46.932,99	\$ 1.116.904,67	\$ -	\$ -	\$ 4.116.904,67
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	31,155	20,77	0,000517169	\$ 3.000.000,00	\$ 48.096,67	\$ 1.165.001,34	\$ -	\$ -	\$ 4.165.001,34
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	31,035	20,69	0,000515352	\$ 3.000.000,00	\$ 47.927,75	\$ 1.212.929,10	\$ -	\$ -	\$ 4.212.929,10
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	31,515	21,01	0,00052261	\$ 3.000.000,00	\$ 43.899,28	\$ 1.256.828,38	\$ -	\$ -	\$ 4.256.828,38
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	31,02	20,68	0,000515125	\$ 3.000.000,00	\$ 47.906,63	\$ 1.304.735,00	\$ -	\$ -	\$ 4.304.735,00
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	30,72	20,48	0,000510578	\$ 3.000.000,00	\$ 45.952,06	\$ 1.350.687,07	\$ -	\$ -	\$ 4.350.687,07

01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	30,66	20,44	0,000509668	\$ 3.000.000,00	\$ 47.399,15	\$ 1.398.086,21	\$ -	\$ -	\$ 4.398.086,21
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	30,42	20,28	0,000506024	\$ 3.000.000,00	\$ 45.542,19	\$ 1.443.628,40	\$ -	\$ -	\$ 4.443.628,40
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	30,045	20,03	0,000500321	\$ 3.000.000,00	\$ 46.529,86	\$ 1.490.158,26	\$ -	\$ -	\$ 4.490.158,26
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	19,94	0,000498265	\$ 3.000.000,00	\$ 46.338,65	\$ 1.536.496,91	\$ -	\$ -	\$ 4.536.496,91
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,715	19,81	0,000495292	\$ 3.000.000,00	\$ 44.576,32	\$ 1.581.073,22	\$ -	\$ -	\$ 4.581.073,22
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,445	19,63	0,000491171	\$ 3.000.000,00	\$ 45.678,92	\$ 1.626.752,14	\$ -	\$ -	\$ 4.626.752,14
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,235	19,49	0,000487961	\$ 3.000.000,00	\$ 43.916,53	\$ 1.670.668,68	\$ -	\$ -	\$ 4.670.668,68
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	29,1	19,4	0,000485896	\$ 3.000.000,00	\$ 45.188,34	\$ 1.715.857,02	\$ -	\$ -	\$ 4.715.857,02
01/01/2019	01/01/2019	1	19,16	28,74	19,16	0,000480381	\$ 3.000.000,00	\$ 1.441,14	\$ 1.717.298,16	\$ -	\$ -	\$ 4.717.298,16
02/01/2019	31/01/2019	30	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 62.312,58	\$ 62.312,58	\$ 4.779.610,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 59.602,85	\$ 121.915,43	\$ 4.839.213,58
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 65.012,77	\$ 186.928,19	\$ 4.904.226,35
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 62.772,14	\$ 249.700,33	\$ 4.966.998,49
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 64.923,84	\$ 314.624,18	\$ 5.031.922,34
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 62.714,74	\$ 377.338,92	\$ 5.094.637,08
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 64.745,91	\$ 442.084,83	\$ 5.159.382,99
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 64.864,55	\$ 506.949,37	\$ 5.224.247,53
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 62.772,14	\$ 569.721,51	\$ 5.287.019,67
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 64.211,36	\$ 633.932,87	\$ 5.351.231,03
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 61.938,55	\$ 695.871,42	\$ 5.413.169,58
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 63.645,89	\$ 759.517,32	\$ 5.476.815,48
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 63.228,43	\$ 822.745,75	\$ 5.540.043,91
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 59.957,42	\$ 882.703,17	\$ 5.600.001,33
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 63.765,04	\$ 946.468,21	\$ 5.663.766,37
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 60.957,66	\$ 1.007.425,87	\$ 5.724.724,03
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 61.491,66	\$ 1.068.917,53	\$ 5.786.215,69
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 59.304,43	\$ 1.128.221,96	\$ 5.845.520,12
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 61.281,25	\$ 1.189.503,21	\$ 5.906.801,37
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 61.791,95	\$ 1.251.295,16	\$ 5.968.593,31
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 59.972,85	\$ 1.311.268,01	\$ 6.028.566,17
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 61.191,02	\$ 1.372.459,03	\$ 6.089.757,19
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 58.488,26	\$ 1.430.947,29	\$ 6.148.245,45
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 59.288,82	\$ 1.490.236,10	\$ 6.207.534,26
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 58.864,17	\$ 1.549.100,28	\$ 6.266.398,44

01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 53.770,07	\$ 1.602.870,35	\$ 6.320.168,51
01/03/2021	04/03/2021	4	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ 1.717.298,16	\$ 7.630,61	\$ 1.610.500,96	\$ 6.327.799,12

Asunto	Valor
Capital	\$ 3.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ -
Total Capital	\$ 3.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.717.298,16
Total Interés Mora	\$ 1.610.500,96
Total a Pagar	\$ 6.327.799,12
- Abonos	\$ -
Neto a Pagar	\$ 6.327.799,12



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00178-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene la demanda ejecutiva al Despacho, propuesta por **MIREYA MARILIN RIOS GARZÓN**, contra **JORGE ADRIAN RODRIGUEZ BEDOYA**, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

No obstante, en atención al numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“la cuantía se determinará: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*, se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de mínima cuantía, toda vez que, las pretensiones ascienden a la suma de **\$6.327.799,12**, monto que NO supera los 40 SMLMV; establecidos en el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1°- del artículo 17 *ibidem*, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales, máxime cuando en el acápite de las pretensiones no informo desde que fecha son exigibles las obligaciones que aquí persigue.

De lo anterior, es necesario indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N.º PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *“A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintidós (22) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO)**, a quien corresponde para conocer de ella. Previéndose que en el eventual caso que el referido Juez, se abstenga de despachar favorablemente la presente decisión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., se provoca –desde esta instancia y de manera preventiva- conflicto negativo de competencia ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por **MIREYA MARILIN RIOS GARZÓN**, contra **JORGE ADRIAN RODRIGUEZ BEDOYA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO)**, quien es competente para conocer de ella. Dejando las constancias de rigor.



TERCERO: FORMULAR –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2º y 9º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 01/06/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfd740df3aac9fc887ef354d2b22c91e522125df27bcc83c3937b140898bfebc

Documento generado en 28/05/2021 06:40:48 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2021-00182-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de **THZ-556**, por parte de su propietario **ALDO ORLANDO MONTAÑEZ BARRIENTOS**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilatar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba*

¹ “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

(...)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.

Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibidem.”

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto “no hay fueros concurrentes” al existir uno *privativo* para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto, el cual para este caso en concreto es, en la **CL 21 12 46 BR. LA LIBERTAD del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander**, conforme lo evidenciado en el Formulario de Registro de Ejecución allegado con la demanda.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, “la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se evalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”² –Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el párrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que “*Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*”

De tal suerte, correspondiendo la ciudad de **CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**, al domicilio del deudor; surge diáfano que es el juez civil municipal de esa

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86
AMDS

circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de accion de pago directo, y con ello se remitira la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCOU MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER (REPARTO)**, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ALDO ORLANDO MONTAÑEZ BARRIENTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCOU MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA (REPARTO)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 01/06/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be66c41031e543dee94812f353bebb253f995ccbae5baffc4cdb9cb1cc6356b2

Documento generado en 28/05/2021 06:37:44 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00184-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que hace uso de la cláusula aceleratoria, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, la cual señala que *“los créditos de vivienda no podrán contener clausula aceleratoria que consideren el plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la demanda judicial”*, se hace necesario que se discrimine el saldo de las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda, formulando la pretensión de pago por cada una de ellas de forma separada, especificando el importe del capital y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios.
- acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica de la abogada como quiera que, en el plenario no obra la misma.
- Allegue certificado de Libertad y Tradición actualizado del inmueble objeto de litis, con fecha de expedición no mayor a un mes, de conformidad con el numeral primero del artículo 468 del C. G. del P.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**



Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

2

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 01/06/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84cf6e7cee767fedfea41bc67efb8549a94ec67aa92ffadc89f4a25313b1ae0a
Documento generado en 28/05/2021 06:38:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 31 de Mayo de 2021

Expediente No. 2021-00289-00

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, en su calidad de abogada de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que dentro del mismo se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, el pasado 13 DE MAYO DE 2021, y con ello se decretó medida cautelar.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. Como quiera que en el caso que nos ocupa se decretaron y no se practicaron medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

TERCERO. – DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

CUARTO. – NO CONDENAR en costas procesales por cuanto no se causaron.

QUINTO. - ARCHIVAR las diligencias hasta ahora surtidas, conforme lo preceptuado en el artículo 122 del Código General del Proceso.



SEXTO. - Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

SÉPTIMO. - En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura **NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 071 de fecha 01-06-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Notifíquese.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2172f0f4130db484d3deb792b326972245f7558605698267f0281ac4d6d352bf

Documento generado en 28/05/2021 06:52:33 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>